

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUIS ENRIQUE LADINO ORTIZ
CONTRA E.P.S.'S CONVIDA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00064-00**

Quetame, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Luis Enrique Ladino Ortiz contra E.P.S.'S Convida

ANTECEDENTES

1. Luis Enrique Ladino Ortiz interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, señala que es una persona mayor de 60 años, que reside en el municipio de Quetame en la vereda Hoya Alta y que está afiliado a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado desde el 1º de noviembre de 1996.

Indica que le fue diagnosticada una enfermedad renal crónica estadio 5, hipertensión arterial esencial primaria, neumonía y que debe recibir hemodiálisis como soporte vital; que los servicios médicos le son prestados en la ciudad de Villavicencio a través de la I.P.S. Fresenius Medical Care, la cual le hace el procedimiento de la hemodiálisis y, aclara que es atendido en

*Acción de Tutela
Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
Contra: E.P.S. 'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00*

dicha ciudad dado que era su lugar de residencia; sin embargo, con ocasión de la calamidad económica y por causa del Coronavirus Covid-19, retornó a su pueblo natal Quetame y reside en la vereda Hoya Alta.

Arguye que el médico tratante Gerardo Fabio Gutiérrez Avilés, le ordenó el servicio de transporte puerta a puerta tres veces por semana con acompañante, los días martes, jueves y sábado, con retorno a su domicilio, e indicó en dicha fórmula que la hemodiálisis es de manera indefinida, con carácter de soporte vital, las cuales no pueden ser discontinuadas ni atendidas de manera tardía, además de requerir de un acompañante. Situación con la cual deduce el accionante, se demuestra la relevancia del servicio que le fue ordenado para salvaguardar su integridad física, recuperación digna, tratamiento adecuado en pro de proteger el bien jurídico de la vida el que considera es el más importante.

Señala que el 19 de septiembre del año en curso, el médico tratante al proceder a prescribir en la plataforma MIPRES el servicio de transporte que le había ordenado, evidenció una inconsistencia en el sistema dado que le reportó que la IPS tratante no tiene vínculo con la EPS del paciente, lo cual, considera el actor, es ajeno a la realidad dado que en esa I.P.S. le han adelantado todo el tratamiento de hemodiálisis. Arguye que ante dicha inconsistencia, el galeno procedió a realizar el diligenciamiento del formato MIPRES NoPBS, para que la E.P.S. realizara la transcripción.

Que el 29 de septiembre radicó ante la oficina de Convida E.P.S. en el municipio de Quetame la solicitud del servicio de transporte ordenado por su médico tratante en el formato de contingencias, y, a la fecha de interposición de la acción, es decir, más de un mes, Convida E.P.S.'S se ha negado a autorizar el servicio de transporte, argumentando un supuesto error en el MIPRES radicado.

Indica que la negativa de la E.P.S. en autorizar el servicio de transporte le ha dificultado el acceso al servicio de salud, en especial, el tratamiento de hemodiálisis que requiere como soporte vital, así como para la atención de

Acción de Tutela

Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz

Contra: E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00

otras afectaciones de salud como la hipertensión arterial esencial primaria y neumonía, pues no cuenta con los recursos para sufragar el transporte para movilizarse junto con un acompañante a las citas y controles médicos, ya que se encuentra desempleado y sin ningún tipo de ingreso económico.

Alega que no puede pretender Convida E.P.S., que éste como usuario y en su condición de salud, tenga que asumir la responsabilidad y la carga de los errores e inconsistencias que genera el MIPRES, pues es un hecho que el servicio de transporte fue ordenado por el médico tratante y el mismo se encuentra más que justificado, y, señala en líneas generales, los casos en que la Corte Constitucional ha indicado el deber que le asiste a las E.P.S. en suministrar el transporte a los pacientes.

3. Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social; y se ordene a Convida E.P.S.'S le autorice y garantice el servicio de transporte junto con el de un acompañante con el fin de acceder a los tratamientos médicos que le permitan una recuperación satisfactoria de sus padecimientos y con ello se le garantice sus derechos fundamentales. Asimismo, se ordene a la accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de retardar la autorización y prestación de los servicios de salud que le son ordenados.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la accionada E.P.S.'S Convida y, vincular de manera oficiosa, al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, una vez notificadas, ésta última indicó que el usuario Luis Enrique Ladino Ortiz, registra en la base ADRES (antes FOSYGA) –BDUA, y en el comprobador de derechos de la entidad, afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame.

Que se trata de un paciente diagnosticado con enfermedad renal crónica, hipertensión arterial, neumonía y hemodiálisis, lo que quiere decir que la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con su patología, están a cargo de Convida E.P.S.'S, institución que debe garantizar

Acción de Tutela

Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz

Contra: E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00

el tratamiento prescrito por el médico tratante con base en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019; que el servicio de transporte requerido por el usuario, ésta incluido en la citada resolución en el artículo 122, el cual señala, que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulación para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponibles en el lugar de residencia del afiliado, serán financiados en los municipios con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica; así como también los servicios no financiados con recursos de UPC, ordenados por médicos debidamente registrados en Re Thus y que realicen la prescripción a través del MIPRES.

Por otra parte, advierte que las Entidades Promotoras de Salud, son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público y hacen parte de la S.G.S.S.S.; y por tanto, la Secretaría de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las E.P.S y E.P.S.'S, como tampoco de las I.P.S., aclarando en todo caso, que el ente territorial realiza funciones de inspección, vigilancia y control señalados en la Ley 1438 de 2011.

Con todo, solicita no se le impute responsabilidad al ente territorial y por consiguiente se le desvincule de la presente acción constitucional, toda vez que es a Convida E.P.S.'S a la que le corresponde la atención integral y el recobro de los servicios no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

5. Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó que el servicio de transporte requerido por el usuario no se encuentra en el plan de beneficios de salud del municipio donde se encuentra afiliado, por lo que el servicio ordenado por el médico tratante debe diligenciarse en formato MIPRES, y una vez cumplido el proceso, se le informará a través de la oficina municipal. Por lo que solicita se niegue la presente acción por carencia de objeto para condenar, en el entendido que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta,

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
Contra: E.P.S. 'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00

configurándose un hecho superado, y además solicita se niegue el servicio de transporte.

Finalmente, señala que de conformidad con la Resolución No. 0298 de 18 de mayo de 2020 en concordancia con la 118 de 24 de agosto de 2016, el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la Dra. Molchizu Arango Giraldo, subgerente técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Luis Enrique Ladino Ortiz solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al negarse a autorizar el servicio de transporte ordenado por el médico tratante para su desplazamiento

*Acción de Tutela**Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz**Contra: E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00*

y el de un acompañante desde su lugar de residencia hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care en la ciudad de Villavicencio, lugar donde le deben practicar la hemodiálisis requerida como soporte vital, tres veces por semana.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción toda vez que es a Convida E.P.S.'S a la que le corresponde la atención integral del usuario, además porque el servicio de transporte requerido está incluido en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019.

Por su parte, Convida E.P.S.'S. indicó que el servicio de transporte requerido por el usuario no se encuentra en el plan de beneficios en salud del municipio donde se encuentra afiliado, por lo que el servicio ordenado por el médico tratante debe diligenciarse en formato MIPRES, y una vez cumplido el proceso, se le informara a través de la oficina municipal.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de una persona quien, según se advierte del relato de los hechos, y de los documentos que se aportan como prueba, entre ellos, los informes médicos de la I.P.S. Fresenius Medical Care, y una certificación expedida por el Dr. Gerardo Gutiérrez, médico internista nefrólogo de esa misma institución, padece de “*Enfermedad Renal Crónica Estadio V Terminal*” (folios 6 a 20), además de presentar otros padecimientos como neumonía, hipertensión arterial, IVU asociado a sonda vesical, entre otros; por lo que puede inferirse que se trata de una persona que adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional dado que presenta una limitación en su salud que la hace más vulnerable respecto de los demás.

Visto lo anterior, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud

Acción de Tutela**Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz****Contra: E.P.S. 'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud****Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00**

proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad .

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

En lo concerniente a la solicitud del accionante, relacionado con el servicio de transporte que requiere junto con un acompañante para desplazarse desde su lugar de domicilio en la vereda Hoya Alta del municipio de Quetame hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care en la ciudad de Villavicencio, los días martes, jueves y sábados, debe indicarse que, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-085 de 2011 se refirió *“Acerca de la obligación que tienen las EPS-S, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, desde del 1 de enero de 2010, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”.*

(...) Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos

Acción de Tutela

Promovida por: Luis Enrique Ludino Ortiz

Contra: E.P.S. 'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00

pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar...” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en distintas sentencias de tutela se ha pronunciado acerca del financiamiento por parte de las EPS, de los gastos de transporte y alojamiento de los pacientes cuando éstos no cuentan con los recursos económicos suficientes, el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar sus derechos fundamentales y, cuando se coloque en riesgo la vida o integridad física de no efectuarse su remisión.

En este sentido en sentencia T-481 de 2011 señaló:

“La jurisprudencia constitucional, ha señalado en varias ocasiones “que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Bajo el acuerdo 008 de 2009, esta Corporación ha destacado que la obligación de asumir el transporte medicalizado o gastos de traslado para el paciente con un acompañante y estadía de las mismas, corresponde a las entidades promotoras de salud, en otras palabras, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”.

En consecuencia, será procedente la acción de amparo para solicitar el traslado en ambulancia o subsidio de transporte, incluido el hospedaje para el paciente cuando se acredite: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Visto lo anterior, es dable concluir que a pesar de que el transporte no es un servicio de salud, es una prestación que da acceso a aquella, y en el caso objeto de estudio se encuentran cumplidas las reglas jurisprudenciales para acceder a esta prestación de manera integral, puesto que el accionante indica en el escrito introductorio que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte hasta la ciudad de Villavicencio donde se encuentra ubicada la I.P.S.

Acción de Tutela

Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz

Contra: E.P.S. 'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00

en la cual le practican la hemodiálisis; de hecho, manifiesta que esa municipalidad fue su lugar de domicilio hasta hace unos pocos meses, pues debido a la situación económica y calamidad que se está viviendo por el Coronavirus, debió retornar a Quetame, lugar de donde es oriundo; que se encuentra desempleado y no recibe ningún ingreso económico que le permita sufragar ese gasto (folios 1 y 2); afirmaciones sobre las cuales las entidades accionadas guardaron silencio, es decir, no desvirtuaron que el actor cuente con recursos que le permitan costear el transporte a su terapia sustitutiva renal.

Del mismo modo, se cuenta con el informe médico suscrito por el Gerardo Gutiérrez Avilés quien en su análisis describe: *"paciente renal crónico en hemodiálisis como soporte vital, prescripción de hemodiálisis 4 horas 3 veces por semana, presenta adecuado dosis de diálisis (...) paciente procedente de área rural dispersa desde la vereda (olla (sic) alta) en el municipio de Quetame Cundinamarca, de bajos recursos y pobre apoyo social quien requiere trasladarse 3 veces por semana con duración de 4 horas por lo cual se solicita transporte puerta a puerta para cumplir con terapia dialítica los días martes, jueves y sábado. La modalidad de su terapia de reemplazo renal es de manera indefinida y soporte vital, sus sesiones no pueden ser descontinuadas y debe asistir en el horario y días indicados con acompañante"* (folio 20), en igual sentido, se cuenta con la prescripción o formulación del servicio de transporte puerta a puerta, tres veces por semana con acompañante, los días martes, jueves y sábado, en cantidad de 26, e indicado a Fresenius Medical Care Colombia S.A. (folio 5 vto.); además de insistirse en cada una de las ordenes médicas y certificación, que la modalidad de la terapia de reemplazo renal es de manera indefinida y de soporte vital, por tanto las sesiones no pueden ser descontinuadas y debe asistir en el horario y días indicados.

En síntesis, dable es concluir que, estamos frente a un usuario que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el transporte para la realización de su tratamiento y que la hemodiálisis aplicada al paciente es de vital importancia para su salud y por consiguiente, para garantizarle su vida.

Visto lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por Convida E.P.S.'S, en el sentido que deberá diligenciarse previamente el servicio en formato MIPRES por parte de su médico tratante dado que el servicio de transporte requerido no se encuentra dentro de las coberturas del plan de beneficios de salud; debe indicarse que, el accionante allegó copia del registro del formato MIPRES con fecha de 19 de

*Acción de Tutela**Promovida por: Luis Enrique Ludino Ortiz**Contra: E.P.S. 'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00*

septiembre de 2020, adelantado por su médico tratante, en el cual, se señala que requiere transporte no ambulancia, el que justifica *"paciente con enfermedad renal crónica en hemodiálisis, requiere transporte desde Fresenius a Quetame Vda. Olla Alta y viceversa"* (folio 4 vto); sin embargo, también allega, pantallazo de reporte de proceso invalido, con la anotación *"No existe una relación entre la EPS del paciente – CC3022674-y la IPS Fresenius Medical Care Colombia S.A. Unidad Renal Villavicencio 2020-10-14"*, indicándose por parte del galeno que, realiza formato MIPRES No PBS Formulario para contingencia para transcripción por parte de su EPS (folio 5). Lo anterior significa, que el accionante sí realizó la gestión para el diligenciamiento del MIPRES por parte de su médico tratante para la efectiva autorización del servicio de transporte, empero, por razones ajenas a su voluntad y debida diligencia, el mismo no es validado; trámite que no tiene porqué soportar el actor, máxime que se trata de una traba administrativa que pone en riesgo la salud y vida del paciente, pues son más que suficientes los argumentos transcritos en estas consideraciones, expuestos por el médico tratante, en donde se advierte la urgente y vital necesidad de la continuidad del tratamiento pues es su soporte vital.

Sea esta la oportunidad para recordad a la accionada E.P.S. 'S Convida, que ningún trámite interno puede anteponerse a la prestación de un servicio de salud, pues así lo indicó la H. la Corte Constitucional en Sentencia T-063 de 2020 *"(...) toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud"*. En consecuencia, mal hace Convida E.P.S. 'S en retardar la autorización del servicio de transporte que requiere el accionante, basándose en el diligenciamiento de un simple formato, que de hecho, ya fue diligenciado y que por simples inconsistencias administrativas no permite validarlo; lo que a la postre, evidentemente, sí vulnera los derechos fundamentales del actor, pues, una vez conocida la situación, y atendiendo su delicado estado de salud, debió proceder a autorizar el servicio, pues no puede pasarse por alto que el mismo hace parte del Plan Obligatorio de Salud previsto en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 122 el cual a la letra reza: *"Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán*

Acción de Tutela**Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz****Contra: E.P.S. 'S Convida y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud****Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00**

pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe no una UPC diferencial”.

Ahora bien, en el evento que la dificultad en el proceso de validación del servicio de transporte en el formato MIPRES se presente en razón de que no existe contrato vigente entre E.P.S. Convida, y la I.P.S. Fresenius Medical Care, se insta a la accionada para que proceda a autorizar el servicio de transporte ante la I.P.S. que vaya a realizar la hemodiálisis requerida, siempre que esta no se realice en el mismo lugar de residencia del actor.

Por consiguiente, se ordenará a la E.P.S. 'S Convida, entidad a la cual se encuentra afiliado Luis Enrique Ladino Ortiz, proceda a autorizarle de manera inmediata el servicio de transporte o le garantice el pago del desplazamiento requerido junto con un acompañante desde su lugar de residencia en la vereda Hoya Alta del municipio de Quetame hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care en la ciudad de Villavicencio o en el lugar donde deban practicarle la hemodiálisis, los días martes, jueves y sábados, o en la periodicidad indicada por su médico tratante; así como también a las citas médicas, servicios y procedimientos médicos autorizados para la atención de sus patologías que deban ser prestados en sitio diferente a su lugar de domicilio, pues como se ha indicado a lo largo estas consideraciones, la prestación del servicio de transporte se torna en urgente, necesaria e indispensable porque a través de este se garantiza el derecho a la vida del paciente; y de otra parte, como ya se anotó, no cuenta con los recursos suficientes para costear dicho gasto.

Se aclara, en todo caso, que la E.P.S. 'S Convida deberá garantizar la continuidad en la prestación del servicio de transporte y así evitar que el accionante interponga nuevas acciones constitucionales por cada servicio que requiera con ocasión de su patología, y más aún cuando el procedimiento médico de la hemodiálisis está ordenado para que se desarrolle de manera indefinida y como soporte vital.

*Acción de Tutela**Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz**Contra: E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00*

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud, habida consideración que conforme a lo previsto en la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo expuesto en el desarrollo de estas consideraciones, es Convida E.P.S.'S la llamada en principio, a responder por la garantía del servicio de transporte del paciente, y porque en todo caso, cualquier diferencia existente entre qué entidad debe recobrar por dicho costo, es un asunto que no es del resorte de la acción de tutela y, por tanto se deberá discutir en las jurisdicciones competentes.

Dicho lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **LUIS ENRIQUE LADINO ORTIZ** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra E.P.S.'S Convida y la vinculada Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** representada legalmente por Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **garantice el servicio de transporte o el pago del desplazamiento** al accionante **LUIS ENRIQUE LADINO ORTIZ** junto con un acompañante, desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care en la ciudad de Villavicencio o en el lugar donde deban practicarle la hemodiálisis, los días martes, jueves y sábados, o en la periodicidad indicada por su médico tratante, así como también a las citas médicas, servicios y

Acción de Tutela

Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz

Contra: E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00

procedimientos autorizados para la atención de sus patologías que deban ser prestados en sitio diferente a su lugar de domicilio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a **Convida E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado en este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, procedan a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez